

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I. Organización

381. *Los actos políticos exceptuados de la jurisdicción contencioso-administrativa son únicamente los dictados por el Gobierno en su unidad.*

«... o sea, en Consejo de Ministros, pero no estos otros atemperados al procedimiento de la ley de Orden público en la reducida esfera de una mera sanción impuesta por la autoridad del gobernador civil en su provincia y luego confirmada a través del recurso procedente por la Direc-

ción General de Política Interior, sin alcance político y sin afectación propiamente dicha a la seguridad interna del Estado...»

(STS 21.12.1964. Sala 4.ª)

II. Personal

382. *El principio general de que para obtener el ascenso es condición necesaria la existencia de vacante.*

«... se halla incluso recogido en casos excepcionales como en los de as-

censo a oficial de los suboficiales que tomaron parte en la campaña de liberación como sargentos, lo cual no implica que automáticamente hayan de ser ascendidos todos los que sirvieron en ella con dicho empleo.»

(STS 16.2.1965. Sala 5.^a)

383. *Es requisito esencial para la adquisición del carácter de funcionario en propiedad el ingreso o adscripción al cargo obtenido mediante concurso u oposición.*

«...al no haber demostrado el recurrente la posesión o concurrencia de esta circunstancia, la cual ni siquiera ha sido alegada como existente, no puede en forma alguna mantenerse la pretensión de que fuera titular inamovable del puesto que desempeñaba como empleado en el ayuntamiento...»

(STS 2.3.1965. Sala 5.^a)

384. *El ascenso tiene lugar normalmente, y dejando a salvo preceptos excepcionales, «con ocasión de vacante».*

«...que es lo que determina precisamente la existencia de crédito o consignación presupuestaria para atender al pago de las diferencias de haberes entre uno y otro empleo, sin que por ello se refieran a la antigüedad en el nuevo empleo, sino a la promoción o ascenso a éste...»

(STS 18-3-1965. Sala 5.^a)

III. Procedimiento

385. *La resolución expresa pero tardía de la Administración, no reabilita ni prorroga el plazo fenecido.*

«...ya que después de interpuesto el recurso de reposición en tiempo y

forma, al transcurrir el año sin ninguna resolución de la Administración ha surgido el acto administrativo tácito resolutorio que hace cesar el impulso revisor de la acción, liquidado con aquel acto tácito de igual valor que el expreso, sin que ninguna otra decisión, como en el caso presente, dictada a los cinco meses después de transcurrido el período mencionado, pueda reabrir la posibilidad del recurso contencioso-administrativo por el acto producido tardíamente...»

(STS 30.11.1964. Sala 4.^a)

386. *La verdadera naturaleza del informe es la de un juicio de pericia o de apreciación de conocimientos técnicos.*

«...sobre datos aportados en expediente por todos medios, pero en forma alguna el informe a que se refiere dicho precepto puede consistir en documentar el expediente a base de declaraciones y diferente relación de hechos...»

(STS 3.12.1964. Sala 4.^a)

387. *El jefe de un sindicato no puede otorgar poderes a procurador para interponer acciones contencioso-administrativas.*

«...sin que sea posible admitir dentro del orden procesal que el jefe del sindicato, por su libérrima voluntad, pueda, sin asesoramiento alguno y sin autorización de la Junta Central Sindical, otorgar poderes a procuradores para interponer acciones contencioso-administrativas en defensa de los pretendidos derechos de una agrupación que bien pudieran resultar dañosos a los miembros integrantes de otras agrupaciones...»

(STS 5.2.1965. Sala 3.^a)

388. *El escrito interpositorio determina definitivamente los términos del recurso.*

«...y no es susceptible de ampliación durante la tramitación del mismo más que en el supuesto regulado en el artículo 46 de la ley Jurisdiccional y con sujeción a lo establecido en el mismo...»

(STS 25.2.1965. Sala 5.ª)

389. *Si bien son independientes los procedimientos sancionadores que pueden seguirse por los tribunales de Justicia, por la Administración pública y por el Tribunal de Cuentas del Reino, en forma de expediente de reintegro.*

«...no es menos cierto que aun cuando estos últimos sean independientes del primero, en forma alguna puede estimarse que pueda desconocer el contenido de las resoluciones dictadas por los tribunales de Justicia, en relación con las declaraciones que los mismos hagan en relación con los hechos sometidos, si son idénticos los fundamentos que la Administración toma como base para ejercer su función sancionadora, que los determinantes de la acción punitiva o exculpatoria de los tribunales de Justicia...»

(STS 11.3.1965. Sala 5.ª)

390. *El concepto de inadmisibilidad de un recurso ha de entenderse referido al recurso en bloque.*

«...y no a cada una de las pretensiones a que sirva de vehículo, cuando fueren varias...»

(STS 15.3.1965. Sala 4.ª)

391. *El administrado no debe sufrir las consecuencias del error a que la Administración le induce en la elección de los recursos utilizables.*

«... toda vez que el párrafo 2.º del artículo 79 de la ley sobre el Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, al disponer que se instruya al notificado de los recursos procedentes contra el auto que se notifica, impone al órgano administrativo la obligación de instruir adecuadamente y no de inducir a error desviándole del recto camino para después utilizar esa desviación del proceso como arma enervadora de los posibles derechos del recurrente; es por ello por lo que continuadamente viene esta sala estimando como motivo de nulidad determinante de indefensión el señalar en la notificación recursos improcedentes...»

(STS 29.3.1965. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA